Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, Mevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ó al Comun de ve

esion inmeniorial o de

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Marzo de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

ierno en el Boletin oficial, a de Madrid, por el tér-

atos en el momento

Núm. 105.

Circular é Instruccion para la venta y dacion á censo de los bienes de Propios y Comunes.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

De todos los actos sometidos á la deliberacion de los Ayuntamientos, ninguno hay mas trascendental que el que se refiere á la enagenacion de los bienes Comunes y de Propios. No basta reconocer la conveniencia de reducirles á dominio privado, si deja de aplicarse su producto en beneficio del mismo pueblo, bien sea empleándoles en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal, bien destinándole á obras de necesidad ó reconocida utilidad. Importa tambien prevenir los muchos fraudes de que son susceptibles tales contratos, y este es el objeto de todas esas disposiciones dictadas desde 1834 que estan vigentes.

La Real órden de 24 de Agosto de aquel año, y su aclaratoria de 3 de Marzo de 1835, autorizan á los Ayuntamientos para vender sus Propios, prévia la aprobacion de la Administracion provincial y en su caso del Gobierno de S. M. La ley de 8 de Enero de 1845 exige la concurrencia de mayores contribuyentes en número igual al de Concejales para poder acordar dicha venta. En el Real decreto de 22 de Setiembre del mismo año, recordado por Real órden de 30 de Julio de 1848, se reserva S. M. la aprobacion de estos acuerdos á consulta del Consejo Real. Por último otro Real decreto de 28 de Setiembre próximo previene por punto general la celebracion de una doble subasta con otras formalidades importantes, que tienden á asegurar la legalidad de estas enagenaciones.

Siendo yo el responsable de la puntual ejecucion de tan acertadas disposiciones, y deseando por otra parte facilitar la instruccion de los expedientes, bien convencido de que una vez justificada la necesidad de ciertos arbitrios, su eficacia estará en la oportunidad con que se apliquen, he creido conveniente recordar lo mas principal que en aquellas se comprende publicando la siguiente

INSTRUCCION

para la venta y dacion á censo de los bienes de Propios y Comunes.

Arrículo 1.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre la enagenacion de los bienes de Propios y del Comun de los pueblos siempre que se les prevenga ó excite por este Gobierno. Tambien podrán hacerlo expontáneamente á propuesta de algunos de sus individuos, ó á solicitud de los particulares.

ART. 2.º En cualquiera de estos casos el Alcalde convocará á sesion extraordinaria, por cédula ante diem, expresando el objeto á todos los Concejales y á los primeros contribuyentes en número igual al de individuos de que conste el Ayuntamiento, segun la escala establecida en el artículo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

ART. 3.º La designacion de estos asociados se hará por el Alcalde bajo su estrecha responsabilidad con presencia de los repartimientos, procediendo por órden rigoroso de mayor á menor. En caso de que haya dos ó mas con igual cuota, y no quepan todos en el número que señala la ley, decidirá la suerte todas las veces que ocurra llamarles. Los contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, serán citados si tuviesen casa abierta, y podrán ser representados por legítimo apoderado, pero sin voto.

ART. 4.º No se considerará válido el acuerdo si no asistiesen al menos las dos terceras partes de los Capitulares, y otros tantos contribuyentes, pudiendo votar todos los que de estos fueren llamados, aun cuando falten algunos de aquellos.

ART. 5.º Designados los predios que se intenten vender, los Concejales y adjuntos depondrán bajo su responsabilidad, si les consta su pertenencia á los

Propios ó al Comun de vecinos por compra, cesion ó cualquier otro título, y á falta de éste por la posesion inmemorial ó de muy largo tiempo. Seguidamente se pondrá á discusion la enagenacion propuesta y el contrato en que haya de hacerse. El Alcalde cuidará que todos expongan libremente su dictámen, y consultará á la reunion cuantas pro-

posiciones se formulen.

ART. 6.º Terminada la discusion, el mismo Alcalde recibirá los votos nominalmente de los Concejales por su antigüedad, y luego de los contribuyentes de mayor á menor. Si resultase empate, se repetirá la votacion en otro dia, y si volviese á ocurrir decidirá el Presidente. De esta sesion se estenderá en uno y otro caso la correspondiente acta en el libro de acuerdos. En ella se consignarán con la posible claridad las razones que se hubiesen alegado en uno y otro sentido, asi como los votos por el órden que queda prescrito, y firmada por todos los concurrentes se sacará copia certificada que encabezará el expediente de enagenacion.

Arr. 7.º Acordada la enagenacion, la misma Junta deliberará incontinenti sobre el pliego de con-

diciones bajo las bases siguientes:

1.ª Que se ha de cubrir el precio de tasacion al menos en sus dos terceras partes, si la venta se hiciese á metálico ó efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y en su totalidad si se hiciese por créditos legítimos contra los mismos Propios.

2.ª Que las fincas enagenadas quedarán afectas á las mismas cargas ó derechos que tuvieren, á cuyo efecto se hará en la tasacion la rebaja ó

aumento que respectivamente corresponda.

3.ª Que los gastos que ocurran en la enagenacion serán de cuenta del comprador inclusas dos copias de la escritura que deberán custodiarse en este Gobierno y en la Secretaría de Ayuntamiento.

4.ª Que si las fincas se diesen á censo enfitéutico, y tuvieren arbolado, se entenderá este enage-

nado con el suelo.

ART. 8.º Establecido así el pliego de condiciones, el Ayuntamiento nombrará dos peritos para el deslinde, medicion y tasa en venta y renta del predio ó predios, prévio juramento y con citacion del Regidor Síndico. Estos peritos prestarán por escrito su declaracion que firmarán con el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento. A ella se unirá una certificacion del producto de aquellos en el último quinquenio, librada por el Mayordomo de Propios, con intervencion del Secretario y el V.º B.º del Alcalde, con referencia al expediente ó expedientes de remate, cuya fecha se citará. Si por haber estado arrendada la finca con otras no constasen sus verdaderos rendimientos, los mismos peritos, con vista del arriendo, harán la regulacion de lo que á aquella corresponda.

ART. 9.º El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento del dictámen pericial, y si no se conformase con él, nombrará otros ó un tercero en caso de discordia.

ART. 10. Estimada que sea la tasacion se publicará por el término de ocho dias, en el sitio mas público del pueblo, y durante él se recibirán cuantas reclamaciones se hagan, no solamente contra dicha operacion, sino contra la misma venta, las que con el informe del Ayuntamiento se unirán al expediente.

ART. 11. Se completará este con el título de pertenencia ó copia certificada. Si no le hubiese, le suplirá una certificacion del catastro, compulsado con citacion del Síndico y el V.º B.º del Alcalde, en cuanto se refiera á las fincas que se intenten enagenar; y si aun faltase éste, se recibirá una informacion de tres testigos contextes ancianos y de providad que bajo juramento depongan en los términos prescritos en el artículo 5.º, y hecho remitirá el Alcalde las diligencias con copia á este Gobierno.

ART. 12. Concedida la autorizacion para enagenar si la subasta hubiere de ser doble, se anunciará desde luego por este Gobierno en el Boletin oficial, y en su caso en la Gaceta de Madrid, por el término de treinta dias, señalando local y horas en que haya de celebrarse. Igual publicacion hará el Alcalde en el pueblo é inmediatos en el momento

en que reciba el expediente.

La subasta sencilla será anunciada exclusivamente por el Alcalde, prévio acuerdo del Ayuntamiento, y en uno y otro caso se expresarán las fincas, su situacion, cabida y tasacion en venta y renta.

ART. 13. Se entiende subasta doble la que debe celebrarse simultáneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca pertenece á beneficencia.

ART. 14. El acto de remate se presidirá por el Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario de Ayuntamiento, observándose todas las condiciones acordadas sin que por ningun concepto puedan alterarse, y admitiéndose cuantas posturas se hagan por personas conocidas y abonadas. El presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de asegurar la libertad necesaria á los licitadores.

Art. 15. No podrán interesarse directa ni indirectamente en dicho remate los Concejales y Dependientes de la Municipalidad, bajo pena de nulidad de aquel y las demas que marcan las leyes.

Art. 16. Si no se presentaren licitadores, el Ayuntamiento deliberará sobre nueva tasa ó la propuesta de otros medios, remitiendo su acuerdo á la aprobación de este Gobierno.

ART. 17. Cerrada la subasta no se admitirá mas mejora que la del cuarto durante los noventa dias siguientes, á cuyo efecto se publicará el remate en la misma forma que se anunció, segun que la subasta fuere doble ó sencilla, y en uno y otro caso el Alcalde remitirá inmediatamente á este Gobierno testimonio de dicho remate.

ART. 18. Si se presentare la mejora se anunciará nueva subasta por el término de nueve dias, y se verificará con los mismos requisitos que la anterior.

Art. 19. Cerrado definitivamente el remate ó transcurridos los noventa dias sin haberse producido

Núm. 107.

la mejora, el Alcalde devolverá el expediente á este Gobierno con las diligencias nuevamente instruidas y su copia.

ART. 20. Obtenida la aprobacion de S. M., el Alcalde procederá al otorgamiento de la escritura con la fianza que en su caso deberán prestar los rematantes á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

ART. 21. El Secretario no percibirá honorario alguno por la instruccion del expediente, á excepcion de los que devengue por la escritura, si la autorizase como Escribano.

ART. 22. Los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios tendrán presentes las disposiciones superiores á que esta Instruccion se refiere, y que se hallan insertas en los Boletines siguientes: Las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 3 de Marzo de 1835, en el número 76 de 1847: la ley de Ayuntamientos en el 12 de 1845: el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, en el 140 del mismo año: la Real órden de 30 de Julio de 1848, en el 100 del mismo; y el Real decreto de 28 de Setiembre último, en el 121 de 1849. Podrán tambien consultar las leyes 4, 8, 13, 24, 25, 26 y 27, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Valladolid Marzo 24 de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 106.

Real orden declarando que las Autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, puedan continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones senaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Exemo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

"He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código penal vigente conservan las Autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cual sea el destino que á estas multas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que dichas Autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicación del Código penal, sugetándose sin embargo á las disposiciones de éste respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 17 de Marzo de 1850.= Jose Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Al formar el Estado Modelo inserto en el Boletin oficial número 26 del año próximo pasado, para los resúmenes de la prestacion personal, se omitió poner una casilla que expresase el número de hombres útiles para aquel servicio en cada pueblo, de aqui resulta que no puede tenerse un conocimiento de este extremo, que es el mas importante para el objeto que se propone el Gobierno de S. M., pues expresándose el número de habitantes varones y hembras de cada poblacion, y poniéndose despues sin distincion de sexos los indigentes, los mayores de 70 años y los menores de 18, no se puede saber cuantos son los varones de estas últimas tres clases, y por consiguiente los que deben rebajarse del número total de hombres para encontrar el número de estos sujetos á la prestacion.

Por tanto, y para que pueda llenarse aquel vacío con la prontitud que es necesario, he resuelto encargar á los Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno por el primer correo, sin falta, una lista comprensiva de todos los hombres sujetos á aquel servicio. Valladolid 20 de Marzo de 1850. = José

Rafael Guerra.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Estando prevenido por las circulares del Gobierno político de esta provincia fechas 12 de Abril y 25 de Agosto del año pasado de 1848, que los Alcaldes de los pueblos del partido remitan al de la cabeza del mismo Estados trimestrales de existencia, importacion, exportacion y consumos de cereales, como asi bien de los liquidos aceite, vino y aguardiente; son varios los que dejan de cumplir un servicio tan interesante con la puntualidad y formalidades que los está encargado.

No han sido suficientes los recuerdos repetidos que los ha dado esta Alcaldía Corregimiento, tanto en los anuncios insertos en el Boletin oficial, cuanto directamente por oficio, para hacerles entender la manera de verificar el envío de dichos Estados; y como su retraso y falta de formalidad entorpece la formacion del que tengo que dirigir al Gobierno de provincia, es ya llegado el caso de no tolerar por mas tiempo la apatía ó indiferencia con

que han mirado este servicio.

Para que cualquiera determinacion que adopte á fin de regularizarle como es debido, los Alcaldes á quienes aluden dichas faltas no tengan disculpa de ningun género y á ellos mismos se imputen la causa de aquella, los doy este último aviso. Ya los tengo manifestado igualmente que los Estados han de llenarse con sujecion extricta á los Modelos insertos en los Bolctines oficiales números 46 y 105 del expresado año de 1848 en los que se hallan las circulares que los motivan, y por lo tanto si en los tres primeros dias del mes de Abril próximo no me han remitido todos los Alcaldes los correspondientes al trimestre que vence en fin del actual, mandaré comisionados á costa de los morosos, lo mismo que contra los que reciba los Estados mal formados que devolveré con aquellos. Vallado-

ANUNCIOS OFICIALES.

WWW.WW.WW.WW.WW.WW.WW.WW.WW.WW.WW.WW.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villavicer zio de los Caballeros: su dotación consiste en 1,200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de fondos Municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de aquel pueblo dentro del término de un mes pasado el cual se preveerá. Valladolid Marzo 23 de 1850. = José Rafael Guerra.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

En la Secretaría de este Corregimiento existen archivadas las licencias absolutas y fées de óbito de varios militares naturales y residentes en esta capital, cuyos documentos debieran hallarse en su poder y el de sus familias respectivamente. Al efecto se ha anunciado antes de ahora en el Boletin oficial de esta provincia, y á pesar de ello no se han presentado á recogerlas. Para que puedan verificarlo, se estampa á continuacion los nombres de los interesados, con expresion de la fecha en que los fueron expedidos dichos documentos.

Licencias absolutas.

| Nombres, | Años. |
|--------------------|--------------|
| Aquilino Hernandez | 1843 |
| Francisco Arana | 1844 |
| Dionisio Vega | |
| José Traerra | |
| Fées de óbito. | or obliven h |
| Cándido Romero | 1846 |
| Santiago Alcalde | 1849 |

Valladolid 21 de Marzo de 1850. = Manuel de Lasheras.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

Por disposicion del Ayuntamiento de esta villa, de que soy Presidente, se subastan los pastos de espigadero del presente año del terreno labrantío de la Dehesa de Carmona, perteneciente á los Propios de esta dicha villa, tasados en 2,800 rs.; y cuyo remate está señalado para el dia 10 del próximo Abril de once á doce de su mañana en el sitio titulado el Hospital de esta villa, bajo de las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público por medio del presente para la concurrencia de licitadores. Castronuño 20 de Marzo de 1850. = El Alcalde, Ildefonso Alonso.

Resúmea numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa-Expósitos y Hospitales de esta Capital en el citado mes de Febrero.

| Parroquias. | Naci- mientos. | Matri- monios. | Defun- ciones, |
|----------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Catedral | -10 | | 4 |
| Magdalena | 1 | 2 | 3, |
| Antigua | 7 | 2 | 3, |
| San Martin | 2 | 2 | 2 |
| San Miguel., | 9 | 1 | 10 |
| San Esteban | D | , » | 1 |
| San Juan | 3 | 1 | 5 |
| San Pedro | 2 | 011400 | 8 |
| San Andres | 14 | 129 wost | 2 |
| San Nicolas | 5 | 1 | 3 |
| San Lorenzo | 3 | n | 2 |
| Santiago. , | 19 | 2 | 6 |
| Salvador | 6 | 2 | 8 |
| San Ildefonso | 17 11 | 3 | 4 |
| Total | 79 | 17 | 60 |
| Casa-Expósitos | 18 | u l | 5 |
| Hospitales. | | that | cons |
| Hospital civil | oro 7.º | 11 | 3 |
| De Santa María de Esgueva. | O.w. | E MIC | 57 |
| Militar | 20 | 14 | 6 |
| Peninsular | sto» de | in the | 3 |
| Тотац | - n | n' | 17 |
| RESUMEN. | acl arm | | |
| En las Parroquias | 79 | 17 | 60 |
| En la Casa-Expósitos | 18 | 23 | 5 |
| En los Hospitales | noi » | n | 17 |
| TOTAL | 97 | 17 | 82 |

Valladolid 17 de Marzo de 1850. = El Alcalde Corregidor, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Continúa la suscricion para el Ferro-Carril de Alar á Santander.

| mianaer. (131 d. 143). Ariam at a chinga a casta a chinga a casta a chinata a casta a casta a casta a casta a | Acciones. |
|--|-------------|
| Suma anterior | 1,845 |
| D. Luis Rico | 2 |
| D. José María Zorita y Belloso, de Siete | |
| Iglesias | m Concer. |
| D. Cláudio Rodriguez, de id | b la 10 ! |
| D. Juan Martin, de id | 1/12 |
| D. Manuel Pascual y Berzosa, de id | 1 1 |
| D. Francisco Luengo Rodriguez, de id | 1 |
| D. Dionisio Fernandez, de id | 111 |
| D. Atanasio Polo y D. Saturnino Sandonis, | |
| abunde id.,, o | a 201011 |
| D. José Luengo y D. Felix Sandonis, de id. | enthergo. |
| D. Julian Zorita, D. Marcelino Alonso y | à bilayu n |
| D. Alonso Polo, de id., | 1 p |
| D. José Fernandez, D. Pedro Sandonis, Don | Hard to als |
| José Gonzalez y D. Victoriano Ramos | 1 |
| D. Gregorio Flores, de Evan de Abajo | 2 |
| (Se continuará,) | 1,861 |